



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 2353 -2019-SUNARP-TR-L

Lima, 12 SEP. 2019

APELANTE : **JUAN ANTONIO SANTA CRUZ GUAYAN**
TÍTULO : N° 1372503 del 11/6/2019.
RECURSO : H.T.D. N° 35903 del 24/7/2019.
REGISTRO : Persona Jurídicas de Lima.
ACTO : Nombramiento de consejo directivo.
SUMILLA :



CONVOCATORIA A ASAMBLEA POR PERSONA NO LEGITIMADA

La convocatoria a asamblea de elecciones realizada por persona no legitimada constituye un defecto insubsanable que amerita la tacha del título en tanto conlleva la invalidez de la asamblea.

ACTAS DE ASAMBLEAS GENERALES ADHERIDAS AL LIBRO

Tratándose de actas de asambleas generales adheridas al libro cuya certificación de apertura fue realizada con posterioridad a la sesión, corresponde exigir la constancia de adhesión posterior de los acuerdos adoptados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del nombramiento de consejo directivo para el periodo 2018-2020 de la Junta Nacional de Usuarios de los Distritos de Riego del Perú inscrita en la partida electrónica N° 01856081 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

A tal efecto se adjuntan los siguientes documentos:

- Copia certificada de las actas de asamblea del 30/5/2018 y del 16/7/2018 expedida por el notario de Cajamarca Christopher Alejandro Quispe Cabrera el 29/5/2019.
- Copia certificada de la citación N° 004-2018-JNDRP expedida por el notario de Tarma Paulo Vivas Sierra el 24/4/2019.
- Acta notarial de constatación de hechos del 7/5/2019 emitida por el notario de Cajamarca Christopher Alejandro Quispe Cabrera el 29/5/2019.
- Constancia de convocatoria suscrita por Cipriano Sullca Antonio, en su calidad de director de debates, con firma certificada por notario de Lima Paúl Jhon Hinojosa Carrillo el 6/6/2019.
- Constancia de quórum suscrita por Cipriano Sullca Antonio, en su calidad de director de debates, con firma certificada por notario de Lima Paúl Jhon Hinojosa Carrillo el 6/6/2019.
- Constancia de convocatoria suscrita por Jesús Egoavil Sánchez con firma certificada por notario de Tarma Paulo Vivas Sierra el 6/6/2019.
- Constancia de quórum suscrita por Jesús Egoavil Sánchez con firma certificada por notario de Tarma Paulo Vivas Sierra el 6/6/2019.

RESOLUCIÓN No. - 2353 -2019-SUNARP-TR-L

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Personas Jurídicas de Lima Jeanette Johanna Angulo Acosta formuló tacha sustantiva al título en los siguientes términos:

(Se reenumera a efectos de mejor resolver)

TACHA SUSTANTIVA. – De conformidad con el Inc. a) del Art. 42° del Reglamento General de los Registros Públicos, se formula contra la presente solicitud de inscripción la correspondiente Tacha Sustantiva, por existir defectos insubsanables que afectan la validez del título, en atención a los siguientes fundamentos:

CONVOCATORIA EFECTUADA POR PERSONA NO LEGITIMADA:

1. Se adjunta copia certificada de la Asamblea Nacional Extraordinaria del 30/05/2018 (elección Comité Electoral) y de la Asamblea Nacional del 16/07/2018 (elección del Consejo Directivo) acompañado de sus constancias de convocatoria y quórum, verificándose que dichas sesiones no tuvieron el carácter de universal por lo que corresponde verificar, entre otros aspectos, que la convocatoria haya sido realizada válidamente por persona legitimada para el efecto conforme al Estatuto que rige a la persona jurídica en cuestión (en este caso la asociación denominada JUNTA NACIONAL DE USUARIOS DE LOS DISTRITOS DE RIEGO DEL PERÚ).

El Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, en su Art. 48°, establece que: "...Para la inscripción de acuerdos de los órganos colegiados, el Registrador verificará que la convocatoria haya sido efectuada por el órgano o integrantes del órgano legal o estatutariamente facultado..."

En efecto, la validez de los acuerdos de asamblea, presupone el cumplimiento previo de los requisitos relativos a la convocatoria, quórum y mayorías requeridas para la adopción de acuerdos, conforme a lo previsto en los Arts. 85° y 87° del Código Civil. Es así que, la convocatoria constituye el acto previo, necesario e indispensable para que la asamblea pueda sesionar válidamente; en consecuencia, los defectos existentes en la convocatoria inciden en la validez de los acuerdos de asamblea.

El art. 54 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas ha dispuesto que la convocatoria se acredita a través de constancia de convocatoria (salvo en el caso de publicación en diario), la que debe reunir los requisitos y formalidad dispuestas en los art. 16, 51, 54 al 56 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas. En igual sentido se preuncia el Reglamento para la acreditación de cuórum, la que se realizará a través de constancia, debiendo reunir los requisitos y formalidad dispuestas en los art. 16, 60 al 62 del Reglamento de Inscripciones citado.

Asimismo, el art. 17 del citado Reglamento de Inscripciones ha dispuesto que la convocatoria y cuórum se acreditarán EXCLUSIVAMENTE mediante los documentos previstos en dicho Reglamento.

Siendo ello así, la convocatoria para la Asamblea General del 16/07/2018 – cuyo texto se reproduce en la Constancia de convocatoria –, ha sido realizada por Jesús Egoavil Sánchez, en calidad de Presidente del Comité Electoral, calidad con la cual también formula la constancia.

Revisado el estatuto de la Asociación, inscrita en la Partida Registral N° 01856081 sin embargo, no consta disposición alguna que faculta al Presidente del Comité Electoral, a convocar a una Asamblea Eleccionaria, la cual debe ser realizada por el Presidente del Consejo Directivo (o ante su ausencia por el Vicepresidente); por tanto el acuerdo adoptado en la Asamblea General del 16/07/2018 (elección del Consejo Directivo, único acuerdo inscribible en los documentos presentados)





RESOLUCIÓN No. -1353-2019-SUNARP-TR-L

deviene en inválida no siendo posible su ratificación y/o confirmación por acto posterior, imposibilitando su acceso al registro.

Téngase presente que mediante la Resolución N° 085-2006-SUNARP-TR-A del 12/05/2006, el Tribunal Registral estableció que "... La asamblea llevada a cabo en mérito a convocatoria efectuada por quien carece de legitimidad para dicho acto deviene en inválida...". En ese mismo sentido, mediante Resolución N° 270-2006-SUNARP-TR-L del 04/05/2006 se señaló que "... La asamblea que haya sido convocada por persona que no se encuentra legitimada para ello, no puede ser ratificada o confirmada...".

El referido criterio ha sido ratificado en un caso similar por el Tribunal Registral mediante la Resolución N° 721-2011-SUNARP-TR-L del 27/05/2011 que señala "... Para calificar la legitimidad de quien convoca a asamblea general eleccionaria, debe necesariamente estarse a las normas establecidas por el Código Civil y el estatuto. Si dicha convocatoria no fue efectuada por quien se encontraba legitimado, entonces el defecto es insubsanable...".

Se deja constancia que, al tacharse sustantivamente el presente título, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los demás defectos u omisiones que pudieran constar en la documentación adjuntada, respecto de las cuales resulta inoficioso pronunciarse; sin embargo, respecto de la documentación presentada se deja constancia que ésta además adolece de los siguientes defectos:

2. La firma del Notario de Cajamarca Christopher Alejandro Quispe Cabrera, que expide las copias certificadas presentadas, de la asamblea arriba citada, no concuerda con la firma registrada en el Módulo "Sistema Notario"

Es preciso manifestar que, de conformidad con la Décima Primera Disposición Final, Transitoria y Complementaria del D. Leg. Del notariado, el módulo denominado "Sistema Notario" aprobado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP es de uso obligatorio para los notarios. El notario deberá incorporar, modificar o eliminar la información que se encuentre habilitada en el mencionado sistema para coadyuvar a contrarrestar el riesgo de la presentación de documentos notariales falsificados.

Asimismo, mediante la Directiva N° 05-2015-SUNARP-SN, que regula alcances del módulo denominado "Sistema Notario" aprobada por RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 115-2015-SUNARP-SN, en su art. VII de Disposiciones Complementarias, el numeral 7.1 dispone que: "A fin de brindar información que pueda coadyuvar contra la presentación de instrumentos falsificados en los procedimientos seguidos ante la Sunarp, el notario incorpora o actualiza sus sellos y firmas, así como otra información que en el "Sistema Notario" se habilite posteriormente" y el numeral 7.2 de la citada Directiva dispone que: "Dentro de la función de calificación registral de los instrumentos notariales, el registrador deberá consultar la información contenida en el "Sistema Notario" como herramienta que permite advertir la presentación de un documento falsificado."

3. No se acredita que la convocatoria a la Asamblea Nacional del 30/05/2018 haya sido realizada por persona legitimada para el efecto, por cuanto en la reproducción de los términos de la convocatoria obrante en la constancia presentada, no se advierte el cargo de quien efectúa la convocatoria. Art. 51 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

4. No obstante lo indicado en el punto anterior, la constancia de convocatoria formulada por Cipriano Sulca Antonio en calidad de Director de Debates elegido en el Asamblea, carece de validez toda vez que carece de legitimidad para otorgarla en atención con lo dispuesto en el Art. 55° del Reglamento del Registro de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

5. Las Actas de las Asambleas Generales del 30/05/2018 y 16/07/2018, obran inserta en el Libro de Actas de Asambleas Generales N° 07, cuya legalización de apertura fue realizada en fecha posterior: 02/05/2019, no apreciándose la



[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN No. - 2353 -2019-SUNARP-TR-L

constancia de adhesión que dispone el Art. 7° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

6. En la conformación del Consejo Directivo elegido en la Asamblea General del 16/07/2018, la denominación de las personas jurídicas que son representadas en los cargos elegidos de Vicepresidente, partida N° 02083374 (Of. Registral Cusco); Secretario de actas y archivo, partida N° 50002319 (of. Registral de Huacho); y vocal suplente, partida N° 11000063 (Of. Registral de Ayacucho) no concuerdan con las denominaciones de las personas jurídicas inscritas en las partidas citadas. Art. 32 a) del Reglamento General de los Registros Públicos.

7. En las constancias de quórum de las Asambleas Generales del 30/05/2018 y 16/07/2018, NO SE INDICA la oficina registral en la cual corren inscritas cada una de las personas jurídicas concurrentes a dicha asamblea, como lo dispone el inciso c) del Art. 62° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, no siendo suficiente con indicar el número de partida. Asimismo, no se indican las calidades en mérito de las cuales concurren a efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7 del Estatuto. Cabe señalar que en las constancias hacen mención a la concurrencia de "delegados" lo que no se encuentra previsto en la norma citada. Ello a su vez adquiere relevancia máxime si se tiene en cuenta que para ser miembro del consejo se requiere ser presidente de su junta de usuarios, calidad con la que deben concurrir a la asamblea.



III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- Conforme al art. 37 del estatuto de la asociación, el comité electoral es el órgano autónomo encargado de elaborar y aprobar el reglamento de elecciones, llevarán a cabo el acto eleccionario de la asociación. Asimismo, conforme establece los acuerdos de Asamblea General en el numeral 6 y 8 plasmados en el Acta de Asamblea Nacional Extraordinaria del 30/5/2019, la asamblea general, que es el órgano supremo de la asociación de conformidad con el Art. 84° del Código Civil, le otorga facultades al comité electoral para convocar y presidir el acto eleccionario, así como, también le autoriza para que se sirva emitir las constancias de convocatoria y quórum del acto eleccionario, que se llevó a cabo el 16/7/2018.

- Es necesario indicar que conforme lo establece el artículo 37 del estatuto quien convoca a elecciones es el presidente del consejo directivo, además de ello, haciendo el análisis e interpretación jurídica de dicho artículo se refiere a una convocatoria única, puesto que el estatuto no indica de dos convocatorias a elecciones, tanto para la elección de comité electoral como para la elección del consejo directivo, siendo ello así, el estatuto en su artículo 37° dispone de una convocatoria a elecciones ha sido convocada por el presidente del consejo directivo Carlos Augusto Peña Reluz, último presidente inscrito, conforme es de verse de la copia legalizada de la citación N° 004-2018-JNUDRP del 26/4/2018.

- Se debe tener en consideración que las copias certificadas de las actas, han pasado por un proceso o filtro de Registros Públicos para su respectiva presentación; así, el Notario, mediante el sistema "Modulo Notarios" y en las copias certificadas, autorizó al recurrente para que ingrese dichos documentos a la oficina registral de Lima. En ese sentido, está plenamente acreditado que dichas copias certificadas fueron autorizadas por el notario de Cajamarca Christopher Alejandro Quispe Cabrera, correspondiéndole a él las firmas puestas en dichos documentos.



RESOLUCIÓN No. - 2353 -2019-SUNARP-TR-L

- Como es de verse de la copia legalizada de la citación N° 004-2018-JNUDRP del 26/4/2018 y acta notarial de constatación de hechos del 7/5/2018, dicha convocatoria está acreditada por haberse realizado por persona legitimada para tal efecto, siendo Carlos Augusto Peña Reluz, último presidente inscrito. Dicha convocatoria fue puesta de conocimiento a los miembros de la asociación mediante correo electrónico tal como se desprende de los documentos presentados.

- Respecto a la constancia suscrita por Cipriano Sullca Antonio en calidad de director de debates, formula desistimiento por ser únicamente de referencia, convalidándose su contenido con la copia legalizada de la citación N° 0040-2018-JNUDRP.



- Ante la existencia de precedentes en materia registral y al estar ante una enumeración cronológica o continuación del libro que corresponde, no sería necesaria la constancia de adhesión puesto que está corroborado y acreditado que las actas de asamblea del 30/5/2018 y 16/7/2018 fueron adheridas o pegadas en el respectivo libro el 2/5/2019, fecha en que fue aperturado el Libro N° 7.

- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, el registrador está prohibido de exigirle al usuario información con que cuente los Registros que conforman el Sistema Nacional de los Registros Públicos. Así, si bien es cierto que la denominación de las personas jurídicas se ha modificación al haber sido materia de adecuación por ley N° 3015, debe tenerse en cuenta que la partida electrónica y los representantes de las organizaciones son los mismos.

- El artículo 62 inciso c) del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, dispone únicamente que se debe indicar la partida registral, no el nombre de la oficina registral, por lo que la observación formulada por la registradora al respecto, es producto de una mala calificación.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 01856081 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

La Junta Nacional de Usuarios de los Distritos de Riego del Perú corre inscrita en la ficha N° 7481 que continúa en la partida N° 01856081 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

En el asiento A00007 se encuentra inscrita la modificación total del estatuto, otorgada por escritura pública del 16/2/2007 otorgada ante notario de Lima Luis Manuel Gómez Verástegui, aclarada por escrituras públicas del 10/4/2007 y del 30/5/2007 otorgadas ante notario de Lima César Bazán Naveda. (Título archivado N° 301167 del 31/5/2007).

En el asiento A00011 corre inscrito el consejo directivo nacional para el periodo del 1/6/2010 al 31/5/2013 elegido por asamblea general del 21/5/2010, el cual se encuentra conformado por:

Presidente: Carlos Augusto Peña Reluz.

Vicepresidente: Elmer Salomón Juárez Meza.

Secretario de Actas y Archivos: Javier Arístides Vásquez Bernuy.

RESOLUCIÓN No. - 2353 -2019-SUNARP-TR-L

Secretario de Economía: César Teddy Ubillus Olemar.

Pro Secretario de Economía: José Carlos Falconi Sandoval.

Vocal Titular: Américo Contreras Méndez.

Vocal Titular: Yvidio Francisco Rosales Cano.

Vocal Titular: Valentín Calle Villegas.

Vocal Titular: Celso Jaime Salazar Lescano.

Vocal Titular: Manuel Fidel Alpaca Postigo.

Vocal Suplente: Ernesto Núñez Palacios.

Vocal Suplente: Amador Quispe Villalva. (Título archivado N° 588118 del 12/8/2010).



En el asiento A00013 corre inscrita la ampliación del periodo de mandato del consejo directivo inscrito en el asiento A00011 hasta el 30/6/2014, en virtud del acuerdo adoptado en asamblea general del 6/4/2013 y reapertura del 31/7/2013. (Título archivado N° 654854 del 15/7/2013).

En el asiento A00014 corre inscrita la ampliación del periodo de mandato del consejo directivo inscrito en el asiento A00013 hasta el 30/6/2015, en virtud del acuerdo adoptado en asamblea general del 13/11/2013. (Título archivado N° 1122002 del 22/11/2013).

En el asiento A00015 corre inscrita la ampliación del mandato del consejo directivo, en mérito de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI (Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua), publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3/4/2015. (Título archivado N° 459675 del 15/5/2015).

En el asiento A00016 corre inscrito la ampliación del mandato de consejo directivo hasta el 31/12/2017, ejerciendo la representación institucional y las funciones contempladas en la Ley y en sus estatutos, en virtud del acuerdo adoptado por asamblea general del 13/5/2016. (Título archivado N° 1153784 del 1/6/2017).

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal (s) Karina Rosario Guevara Porlles. Con el informe oral del abogado Juan Antonio Santa Cruz Guayan.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si la convocatoria a asamblea de elecciones fue realizada por persona legitimada.
- Si corresponde exigir la constancia de adhesión posterior de los acuerdos adoptados en asamblea general celebrada en fecha anterior a la certificación de apertura del libro correspondiente.

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el Registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del



RESOLUCIÓN No. - 2353 -2019-SUNARP-TR-L

contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

2. En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.



El artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, en concordancia con la norma sustantiva antes citada, precisa los aspectos calificables por las instancias registrales, entre los que se encuentran los siguientes:

- (...)
- c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;
- d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;
- (...)"

3. En el caso del Registro de Personas Jurídicas, el registrador debe verificar la adecuación del acto o acuerdo inscribible a las normas estatutarias correspondientes.

El estatuto es definido como el conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad, señala sus fines y regula sus relaciones con terceros; siendo de obligatorio cumplimiento para sus asociados.

En tal sentido, el registrador deberá verificar si la convocatoria, el quórum o el acto de sufragio, entre otros aspectos, se llevan conforme al estatuto que obra en los antecedentes registrales.

4. En el presente caso, se solicita la inscripción del nombramiento del consejo directivo para el periodo 2018-2020 de la Junta Nacional de Usuarios de los Distritos de Riego del Perú inscrita en la partida electrónica N° 01856081 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

El registrador ha formulado tacha sustantiva señalando que la convocatoria a la asamblea general del 16/7/2018, sobre elección del consejo directivo 2018-2020, ha sido efectuada por el presidente del comité electoral, y que conforme al estatuto quien se encuentra legitimado para dicho acto es el presidente del consejo directivo.

En tal sentido, corresponde a esta instancia determinar si la convocatoria a la asamblea eleccionaria fue realizada por persona u órgano legitimado.

RESOLUCIÓN No. - 2353 -2019-SUNARP-TR-L

5. La naturaleza jurídica de la asociación es el ser un ente abstracto que se constituye por la reunión de diversas personas naturales o jurídicas, a las cuales el derecho les reconoce una personalidad que les permite adquirir derechos y contraer obligaciones. Dada su naturaleza, manifiestan su voluntad a través de diversos órganos, como la asamblea general, el consejo directivo, entre otros.

Cabe precisar que, la única disposición complementaria final del Reglamento de la Ley 30157¹ (Ley de las Organizaciones de Usuarios) aprobado por D.S. 005-2015-MINAGRI, además de reconocer a la Junta Nacional de Usuarios de los Distritos de Riego del Perú como la entidad gremial representativa de los usuarios de agua con fines agrarios y de las organizaciones de agua que las agrupan, establece que dicha persona jurídica se regula por el derecho privado, siendo ello así corresponde remitirse a su estatuto a efectos de verificar el cumplimiento de las normas relativas al quórum, convocatoria y mayorías.

La convocatoria constituye un requisito indispensable para la validez de toda asamblea general, pues tratándose de un órgano colegiado integrado por la totalidad de asociados, la asamblea general sólo puede celebrarse si previamente se efectúa el llamado (convocatoria) a todos los asociados.

Es a través de la convocatoria que los asociados toman conocimiento del día, hora, lugar, y materia (agenda) a tratar en la asamblea a realizarse, y tienen en consecuencia la posibilidad de asistir y ejercer el derecho a voz y voto de que gozan. Así, para realizarse la asamblea, no se requiere de la asistencia de la totalidad de asociados, pero sí se requiere que hayan sido convocados la totalidad de ellos. Sólo se omite la convocatoria cuando se encuentran reunidos la totalidad de asociados sin excepción, y acuerdan por unanimidad realizar la asamblea y los temas a tratar (asamblea universal).

6. Cabe señalar que en cuanto a la calificación de la validez de los actos en el Registro de Personas Jurídicas, el artículo 17² del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, precisa las reglas especiales de calificación en este Registro, indicando que el registrador deberá verificar que la convocatoria, el quórum y la mayoría en las sesiones de los órganos colegiados, se adecúen a las disposiciones legales y estatutarias, refiere además que la convocatoria, quórum y mayoría se acreditarán exclusivamente mediante los documentos previstos en este Reglamento.

7. Ahora bien, la convocatoria (acto previo y necesario para la validez de la sesión de un órgano colegiado), debe reunir los requisitos que al efecto establecen las normas pertinentes y el estatuto de la persona jurídica, y además ser efectuada por persona legitimada.

¹ DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Representación gremial

Reconózcase a la Junta Nacional de Usuarios de los Distritos de Riego del Perú como la entidad gremial representativa de los usuarios de agua con fines agrarios y de las organizaciones de usuarios de agua que las agrupan.

Su constitución y funcionamiento **se regulan por el derecho privado.**

² Artículo 17.- Verificación de convocatoria, quórum y mayoría

"El Registrador deberá verificar que la convocatoria, el quórum y la mayoría en las sesiones de los órganos colegiados, se adecúen a las disposiciones legales y estatutarias.

La convocatoria, quórum y mayoría se acreditarán exclusivamente mediante los documentos previstos en este Reglamento.

(...)"





RESOLUCIÓN No. - 2353 -2019-SUNARP-TR-L

En tal sentido, forma parte de la calificación registral de un título que contiene el acuerdo de asamblea general de una persona jurídica, el verificar si la convocatoria a la sesión ha sido realizada por persona legitimada y conforme a las normas legales y estatutarias de la persona jurídica.

Sobre el tema, el artículo 48 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas señala:

“Artículo 48.- Órgano encargado de la convocatoria
Para la inscripción de acuerdos de los órganos colegiados, el Registrador verificará que la convocatoria haya sido efectuada por el órgano o persona legal o estatutariamente facultado”.

En ese sentido, se puede apreciar que el legitimado para efectuar la convocatoria a asamblea general es el órgano o persona legal o estatutariamente facultado.

8. De la revisión del título archivado N° 301167 del 31/5/2007 que diera mérito a la modificación total del estatuto de Junta Nacional de Usuarios de los Distritos de Riego del Perú (as. A00007), se advierte lo siguiente:

(...)

Artículo 9°. – **La asamblea será convocada por el presidente del consejo directivo** en los casos previstos en el estatuto o cuando lo soliciten por lo menos la décima parte de los asociados hábiles.

La asamblea será dirigida por el presidente, en su ausencia lo hará el vicepresidente. A falta de éstos será dirigida por quien designe la asamblea entre los representantes hábiles asistentes. Los representantes suplentes no pueden dirigir la asamblea.

(...)

Artículo 22°. – Son atribuciones y funciones del consejo directivo y asamblea nacional:

(...)

B) **Convocar y presidir las sesiones del consejo directivo y asamblea nacional.**

(...)

Título VIII

DE LAS ELECCIONES

Artículo 37°. – **El presidente del consejo directivo** en asamblea extraordinaria **convoca a elecciones** treinta días antes del término de su periodo como mínimo. **En dicha asamblea se elige al comité electoral** el cual es autónomo compuesto por el presidente, secretario y vocal. El comité electoral elabora y aprueba el reglamento de elecciones, inscribirá la lista de candidatos, recibirá y absolverá las tachas, llevará a cabo el proceso eleccionario en función a lo que establezca el citado reglamento. Los miembros del comité electoral no participan en lista de candidatos. **El presidente del comité electoral convoca a reuniones ordinarias con citación y fecha de expedición.** El quórum lo establecen la concurrencia de dos de sus miembros y sus acuerdos se adoptan con el voto favorable de dos de sus miembros.

(...). (El resaltado es nuestro)

De acuerdo a las normas expuestas el presidente del consejo directivo tiene facultad para convocar a asambleas, sean estas ordinarias o extraordinarias. Del mismo modo, se aprecia que le corresponde a él convocar a elecciones, entendiéndose como estas, al proceso que va desde la elección del comité electoral, que se realiza en la misma asamblea en



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN No. -2353 -2019-SUNARP-TR-L

que se acuerda la convocatoria, hasta el acto de sufragio y proclamación de los nuevos integrantes.

En ese sentido, se puede afirmar que, si bien el proceso electoral será llevado a cabo por el comité electoral siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento correspondiente conforme lo establece el artículo 37, el mismo artículo ha reservado la facultad de convocatoria a las asambleas eleccionarias al presidente del consejo directivo, no pudiendo, por tanto, el presidente del comité electoral efectuar el llamado.

Cabe mencionar que, si bien el mencionado artículo 37 establece facultades de convocatoria al presidente del comité electoral, estas están referidas únicamente a las sesiones de dicho órgano, no pudiendo extenderse a las asambleas generales, ya que estas sólo corresponden al presidente del consejo directivo.

9. En reiterada y uniforme jurisprudencia se ha establecido que las normas sobre convocatoria, en cuanto a la legitimidad para efectuarla, son de carácter imperativo, de tal modo que los únicos facultados para convocar son las personas u órganos previstos en el estatuto o en la ley.

Estando a lo señalado, la convocatoria a la asamblea general del 16/7/2018, efectuada por el presidente del comité electoral, Jesús Egoavil Sánchez, fue realizada por quien no se encontraba legal o estatutariamente facultado para ello; por lo tanto, dicha convocatoria, así como los acuerdos adoptados en la asamblea general derivada de ella, devienen en inválidos.

Cabe mencionar que aun cuando la asamblea general constituya el máximo órgano de la Junta, los acuerdos adoptados no pueden ir en contra de los lineamientos establecidos en el estatuto, motivo por el cual el acuerdo de otorgar facultades al comité electoral para convocar a la asamblea eleccionaria y suscribir las constancias respectivas, deviene en inválido pues contraviene lo establecido en el estatuto, que prescribe que tal atribución corresponde exclusivamente al presidente del consejo directivo.

En consecuencia, corresponde **confirmar el punto 1 de la tachadura sustantiva.**

10. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en cuenta que el artículo 54 del Reglamento de Inscripciones de Personas Jurídicas, en concordancia con el artículo 17 del mismo cuerpo normativo, establece que la convocatoria se acreditará ante el Registro a través de constancia; a menos que se trate de convocatoria publicada en diario, en cuyo caso, podrá acreditarse mediante la presentación de los avisos publicados en original o en reproducción certificada notarialmente.

Asimismo, el artículo 55 dispone que dicha constancia deba ser emitida por el órgano con facultad legal o estatutaria de convocatoria para la sesión de que se trate, o por el encargado de ejecutarla, en caso de convocatoria judicial.

En ese sentido, siendo que, en el presente caso, la constancia de convocatoria a la asamblea del 30/5/2018 ha sido emitida por Cipriano Sullca Antonio, en su calidad de director de debates, y que la facultad para convocar a asamblea general, como ha quedado dicho, corresponde al presidente del consejo directivo, esto es, a Carlos Augusto Peña Reluz (último presidente inscrito), se puede concluir que dicha constancia no ha





RESOLUCIÓN No. - 2353 -2019-SUNARP-TR-L

sido emitida por persona legitimada, motivo por el cual corresponde **confirmar el punto 4 de la denegatoria.**

11. De otro lado, el artículo 56 del reglamento antes mencionado regula los requisitos de la mencionada constancia, señalando que esta debe contener:

- a) Nombre completo de la persona que efectúa la convocatoria y su cargo. Cuando la convocatoria sea realizada por un órgano colegiado, deberá indicarse el nombre completo y cargo de la persona que ejecuta la convocatoria a nombre del órgano colegiado de acuerdo a facultades legales o estatutarias. Cuando la convocatoria sea realizada por una autoridad o institución, deberá indicarse el nombre de la entidad y el nombre completo del funcionario que la ejecuta;
- b) Se precisará que la convocatoria se realizó conforme a ley o al estatuto y que los miembros o los integrantes del órgano de la persona jurídica tomaron conocimiento de la convocatoria; y,
- c) La reproducción de los términos de la convocatoria.

Asimismo, el artículo 51 regula que, entre otros, la convocatoria debe indicar el órgano o integrante de éste que la efectúa.

De lo señalado, se puede concluir que la constancia de convocatoria debe contener expresamente la indicación de la persona que efectúa el llamado, lo cual se desprenderá tanto de la propia constancia como de la reproducción de los términos de la convocatoria, conforme lo establece el mencionado artículo 51.

En el presente caso, revisada la constancia de convocatoria a la asamblea del 30/5/2018, se advierte que no se ha indicado dicho dato, no pudiendo establecerse si dicha persona se encontraba o no legitimada para efectuar la convocatoria.

Cabe mencionar que, tal como se ha indicado en los considerandos precedentes, tanto el quórum y la convocatoria se acreditan a través de las constancias respectivas, salvo las excepciones que plantea el mismo reglamento, motivo por el cual no es posible tomar en cuenta para la presente calificación las copias certificadas y constancia notarial presentadas referidas a las citaciones remitidas a los integrantes de las personas jurídicas.

En consecuencia, corresponde **confirmar el punto 3 de la denegatoria.**

12. En la misma línea, se debe tener en cuenta que el artículo 62 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, regula los requisitos de la constancia de quórum, señalando:

“Artículo 62.- Requisitos de la constancia sobre quórum

La constancia sobre el quórum deberá indicar lo siguiente:

- a) El número de los miembros o delegados que se encontraban habilitados para concurrir a la sesión, salvo disposición legal o estatutaria distinta;
 - b) Los datos de certificación de apertura del libro registro de miembros o de delegados en que se basa para emitir la constancia, tales como el número de orden en el registro cronológico de certificación, la fecha de su certificación, el nombre completo y cargo de la persona que lo certificó, y el número del libro si lo tuviere. Estos datos no serán exigibles cuando la persona jurídica no esté obligada a llevar libro registro de miembros certificado.
 - c) El nombre completo de los miembros o delegados de la persona jurídica que asistieron a la sesión, los cuales deberán indicarse en orden alfabético.
- De tratarse de personas jurídicas, deberá indicarse la partida registral en la que corren inscritas, de ser el caso, y quién o quiénes actúan en su**



RESOLUCIÓN No. - 2353 -2019-SUNARP-TR-L

representación. La declaración sobre la asistencia no supe la formalidad de suscripción del acta exigida por las disposiciones legales o estatutarias, por este Reglamento o por el órgano que sesiona." (El resaltado es nuestro)

En ese sentido, la constancia de quórum debe contener, entre otros, el nombre completo de los miembros o, de ser el caso de las personas jurídicas, el nombre de sus delegados o representantes, siendo que, en este último caso, deberá indicarse además la partida registral donde consta inscrita.

13. La registradora ha señalado que en el presente caso las constancias que quórum presentadas no han indicado la oficina registral donde constan inscritas las personas jurídicas miembros de la Junta Nacional de Usuarios de los Distritos de Riego del Perú, así como tampoco se ha mencionado la calidad en mérito de la cual comparecen sus representantes.

Sin embargo, como se puede advertir, la norma no establece que deba indicarse la oficina registral en la que consta inscrita la persona jurídica miembro, sino únicamente la partida registral, ello en el entendido de que dicho dato forma parte de la información que obra en el Registro, pudiendo ubicarse a través de la búsqueda en el Sistema de Información Registral. Más aún, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 48 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, las entidades públicas se encuentran impedidas de solicitar aquella que información que genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley.

Asimismo, el indicado artículo tampoco establece que deba indicarse la calidad en mérito de la cual los miembros concurren a las asambleas, bastando únicamente la indicación de sus representantes, cuyas facultades han sido previamente evaluadas por la asamblea general.

Cabe mencionar que, si bien el artículo 7 del estatuto establece que la asamblea general está constituida por los presidentes de las juntas de usuarios asociadas, también prevé la existencia de un representante suplente, que reemplaza al presidente de la junta respectiva en su ausencia, el mismo que, en dicho caso, tendrá voz y voto en la asamblea, motivo por el cual no necesariamente todos los concurrentes a la asamblea general tendrán la calidad de presidentes de juntas.

En tal sentido, corresponde **revocar el punto 7 de la tacha.**

14. De otro lado, la registradora manifiesta que la firma del notario de Cajamarca Christopher Alejandro Quispe Cabrera que expide las copias certificadas presentadas no concuerda con la firma registrada en el módulo "Sistema Notarios".

El recurrente manifiesta que las copias certificadas se encuentran debidamente autorizadas para su presentación por terceros tanto en el documento físico como en el mencionado módulo, por lo que no cabe formular observación en cuanto a su autenticidad y su procedencia legítima.

Al respecto, cabe indicar que mediante Resolución N° 115-2015-SUNARP-SN se aprobó la Directiva N° 05-2015-SUNARP/SN, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 21/4/2015, cuyo objeto es regular el procedimiento para que los notarios puedan ingresar la información de sus dependientes en el módulo denominado "Sistema Notario", así como los sellos, firmas u





RESOLUCIÓN No. - 2353 -2019-SUNARP-TR-L

otra información utilizada en la prevención de la falsificación de la documentación que presentan los notarios al Registro. Asimismo, se establecen los efectos que genera la información obtenida a través de la consulta en el mencionado módulo.

Dicho módulo se concibió con el objeto de dotar al notario de una herramienta informática que le permita incorporar información de sus dependientes, sellos, firmas, u otra información que sea habilitada en el sistema para coadyuvar a contrarrestar el riesgo de la presentación de documentos notariales falsificados. Asimismo, permitiría al Registro contar con información relevante en la prevención de la falsificación de la documentación notarial que pueda ser presentada al Registro.

15. Ahora bien, el Decreto Legislativo N° 1232, incorporó diversos artículos y Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales al Decreto Legislativo N° 1049, entre ellos la Décimo Primera Disposición, la misma que señala:

“El módulo denominado “Sistema Notario” aprobado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP es de uso obligatorio para los notarios. El notario deberá incorporar, modificar o eliminar la información que se encuentre habilitada en el mencionado sistema para coadyuvar a contrarrestar el riesgo de la presentación de documentos notariales falsificados.

Serán rechazados por el diario de la oficina registral la presentación de títulos realizados por el notario, su dependiente acreditado, o por persona distinta que no hayan sido incorporados en el módulo “Sistema Notario”.

Cuando el notario no tenga las facilidades tecnológicas, el Jefe de la Unidad Registral de la Zona Registral del ámbito geográfico correspondiente al domicilio notarial orientará sobre el empleo del módulo “Sistema Notario”, dándole las facilidades a fin de acudir a la Oficina Registral para acceder a Internet.

La información de los dependientes de notaría que fueron acreditados ante el Registro con la presentación de una solicitud en soporte papel sólo tendrá eficacia por el plazo de noventa (90) días calendarios contados desde el día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la presente disposición”. (Lo resaltado es nuestro)

De la disposición antes transcrita se colige que el módulo “Sistema Notario” ahora es de uso obligatorio para los notarios.

En ese sentido, estos profesionales del derecho deberán solicitar la incorporación, modificación o eliminación de sus sellos, firmas u otra información respecto de ellos o sus dependientes acreditados que a la fecha se encuentre habilitada en el mencionado módulo.

16. Es pertinente señalar el numeral 7.2 de la Directiva N° 05-2015-SUNARP/SN establece que, dentro de la función de calificación registral de los instrumentos notariales, el registrador deberá consultar la información contenida en el “Sistema Notario” como herramienta que permite advertir la presentación de un documento falsificado.

En ese sentido, es obligación del registrador contrastar los traslados o instrumentos notariales presentados en el título con la información contenida en el mencionado módulo, ello implica no solo la verificación de la autorización a favor del tercero para la presentación de los citados instrumentos, sino también la comprobación de la concordancia de los



RESOLUCIÓN No. - 2353 -2019-SUNARP-TR-L

sellos y firmas del notario emisor, ya que dicha información también consta en el mencionado módulo.

En esa misma línea, el numeral siguiente de la misma Directiva ha establecido que:

"7.3 Comunicación entre el Registro y el notario

Cuando el servidor o funcionario del Registro advierte la discrepancia evidente entre los sellos y firmas contenidos en el "Sistema Notario" y el instrumento notarial presentado al Registro, o no está seguro de su autenticidad, deberá enviar la comunicación al notario solicitando la confirmación sobre la autenticidad del instrumento notarial.

El notario deberá responder de manera oportuna a fin de no perjudicar la prioridad registral generada con el asiento de presentación del título".

En ese sentido, ante la discrepancia advertida la instancia registral debe remitir comunicación con el notario a efectos de comprobar su autenticidad.

17. Acorde con lo expuesto, este colegiado contrastó la firma registrada por el notario de Cajamarca Christopher Alejandro Quispe Cabrera en el módulo "Sistema Notario" con aquella firma que obra en las copias certificadas presentadas, advirtiéndose que existe discrepancia entre ellas.

En ese sentido, corresponde **confirmar el punto 2 de la tachá sustantiva.**

Cabe mencionar que, si bien las copias certificadas se encuentran debidamente autorizadas para la presentación por terceros, ello no impide que las instancias registrales verifiquen la concordancia de los sellos y firmas del notario, circunstancia que puede dar mayor certeza de la autenticidad del instrumento.

18. De otro lado, se ha señalado que no se ha presentado la constancia de adhesión de las actas de las asambleas generales al libro, ello teniendo en cuenta que el libro fue elaborado con posterioridad a la celebración de las reuniones.

Al respecto, cabe remitirse a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, que contempla lo siguiente:

"Artículo 7.- Actas insertas en libros

El Registrador verificará que las actas en las que obren los acuerdos se encuentren asentadas en el libro u hojas sueltas de actas certificadas del órgano correspondiente, de conformidad con las disposiciones legales.

En caso que el acta extendida en hojas simples sea transcrita al libro o a las hojas sueltas de actas certificadas se requerirá que sea suscrita nuevamente conforme al inciso f) del artículo 13 de este Reglamento.

En caso que el libro u hojas sueltas de actas sean certificados con posterioridad a la realización de la sesión, deberá indicarse, al adherir o transcribir el acta, la fecha en la que el acta es adherida o transcrita. En el caso del acta adherida, la indicación deberá ser suscrita por el presidente del órgano a la fecha en que se adhiere el acta, salvo disposición legal o estatutaria distinta." (El resaltado es nuestro)

De acuerdo al texto transcrito, tratándose de una adhesión del acta celebrada con anterioridad a la apertura del libro correspondiente, deberá consignarse la fecha en que dicha circunstancia se produce y encontrarse firmada por el presidente.





RESOLUCIÓN No. -2353 -2019-SUNARP-TR-L

La razón de sólo exigir la suscripción por parte del presidente del órgano a la fecha de la adhesión del acta, es justamente por tratarse del acta original que recoge la voluntad del órgano que ha sesionado; la misma que ya se encuentra suscrita por todos sus miembros, resultando por ello innecesario que sea nuevamente suscrita, bastando sólo que el presidente suscriba la indicación de que el acta es adherida al libro correspondiente con la indicación de la fecha de adhesión.

La situación es distinta cuando estamos en el supuesto de la transcripción del acta, pues al no ser el acta original, ésta tiene que ser suscrita nuevamente por las personas reglamentariamente señaladas y que se haya indicado la fecha de la suscripción.

19. En el presente caso, se aprecia de las copias certificadas presentadas que las actas de asamblea general del 30/5/2018 y del 16/07/2018 constan insertas en el libro de actas N° 7 con legalización de apertura del 2/5/2019, es decir, dicha acta se habría realizado con anterioridad a la apertura del libro, habiendo sido adheridas luego.

En ese sentido, nos encontramos ante el supuesto regulado en el último párrafo del mencionado artículo 7°, por el cual se exige que el presidente del consejo directivo deje constancia de la fecha de tal adhesión; sin embargo, en las actas presentadas no se aprecia constancia alguna.

En consecuencia, corresponde **confirmar el punto 5 de la denegatoria.**

20. Por otra parte, la registradora ha señalado que existen discrepancias en cuanto a denominación de las personas jurídicas designadas en los cargos de vicepresidente, secretario de actas y archivo y vocal suplente, respecto de las que constan en sus respectivas partidas registrales.

Revisada el acta de la asamblea general del 16/7/2018 se advierte que, respecto de dichos cargos se señala:

"(...)

En consecuencia, de acuerdo al Acto Eleccionario realizado; el nuevo Consejo Directivo de la Junta Nacional de Usuarios de los Distritos de Riego del Perú queda conformado de la siguiente manera:

(...)

2. Vicepresidente: MARCO PINO VELASCO, DNI N° 40426375, **Junta de Usuarios Cusco, Zona Registral Cusco, P.E. N° 02083374.**

3. Secretario de Actas y Archivo: FILOLINA ZORAYDA SAÉNZ MARÍN, DNI N° 15643592, **Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Huaura, Zona Registral Lima, P.E. N° 50002319.**

(...)

4. Vocal Suplente: JUAN ESCALANTE ESPINOZA, DNI N° 28249990, **Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Ayacucho, Zona Registral Ayacucho, P.E. N° 11000063.**

(...)" (El resaltado es nuestro)

Ahora bien, vistas las partidas registrales indicadas se aprecia que corresponden:

- **P.E. 02083374 (Cusco):** Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Vilcanota Mapacho.
- **P.E. 50002319 (Huacho):** Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN No. - 2353 -2019-SUNARP-TR-L

- **P.E. 11000063 (Ayacucho):** Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Cachi Clase A.

Conforme se puede advertir existen discrepancias en cuanto a la denominación de las personas jurídicas indicadas; sin embargo, esta instancia considera que estas no constituyen obstáculo para la rogatoria planteada, toda vez que de la verificación de los datos obrantes en el acta y en las partidas registrales se puede determinar con certeza que se tratan de las mismas personas jurídicas; así, se puede verificar que las denominaciones indicadas en el acta son las mismas que tenían las personas jurídicas inscritas a la fecha de celebración de la asamblea respectiva, las mismas que posteriormente fueron modificadas.

En ese sentido, corresponde **revocar el punto 6 de la tacha.**

Con la intervención de la vocal (s) Karina Rosario Guevara Porlles autorizada por Resolución N° 204-2019-SUNARP/PT del 28/8/2019.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de la tacha sustantiva formulada por la registradora pública de Lima al título referido en el encabezamiento, y **REVOCAR** los puntos 6 y 7 conforme a los fundamentos expresados en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese



PEDRO ALAMO HIDALGO
Presidente (e) de la Primera Sala
del Tribunal Registral

DANIEL EDWARD TARRILLO MONTEZA
Vocal del Tribunal Registral

KARINA ROSARIO GUEVARA PORLLES
Vocal (s) del Tribunal Registral